

386

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones  
Unidad de Política Regulatoria

Presente.



OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

2016 FEB 22 PM 2:05



013422

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer la opinión de la Industria de la Radiodifusión sobre el **“Lineamientos para la entrega de información por parte de los concesionarios, autorizados, dependencias y entidades de la administración pública Federal, del Distrito Federal, Estatal y Municipal y los órganos autónomos para la creación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura” [SNII, en adelante]**, me permito expresar lo siguiente:

**I. Disposiciones Generales:**

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

EIFT16-10965

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por lo que es incuestionable que mi representada cuenta con un legítimo interés para, en nombre de nuestros afiliados, opinar sobre **“ANTEPROYECTO DE DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-002-2015: ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA”**.

**Artículo 7.-** Las Cámaras tendrán por objeto:

*I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;*  
[...]

Del análisis del artículo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales y particulares** de sus agremiados frente a los órganos del Estado.

Lo anterior se concatena con el criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2012, que en la parte que interesa señala textualmente:

[...]

*La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque los razonamientos contenidos en el acuerdo reclamado pueden incidir en las*

actividades que realizan las personas morales a quienes representa, como a continuación se razona.

*En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir acuerdos o resoluciones distintos a los de determinación o aplicación de sanciones.*

[...]

*Si bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Federal Electoral, en atención a los siguientes razonamientos.*

[...]

*De conformidad con la legislación aplicable, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.*

*A ella corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en todos aquellos asuntos vinculados con la industria de radio y televisión.*

*En ese mismo orden de ideas, en conformidad con la normativa aplicable, la Cámara Nacional es un órgano de consulta y colaboración de los órganos de gobierno en sus distintos niveles, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas para el fomento de la actividad económica nacional.*

[...]

*De lo anterior, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.*

*En este sentido, a ella corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.*

*En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promueve un recurso electoral a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene criterios o razonamientos que considera afectan los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que tiene legitimación para promoverlo.*

Como se advierte, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:

**CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.—Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen*

*Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.*

En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de nuestros afiliados; ya que observamos en diversos apartados del SNII una posible afectación a los derechos de nuestros agremiados.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está integrada por las personas físicas y morales que tienen otorgada por el Gobierno Federal concesión comercial para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

De conformidad con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 11 de nuestros estatutos, la CIRT tiene por objeto, entre otros, representar, promover y defender los intereses generales de la Industria y de las empresas que la constituyen.

No omito manifestarle, que está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, *como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país*. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4º, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

## II. COMENTARIOS GENERALES

El único comentario de forma que tenemos es que consideramos necesario generar una consistencia y cohesión en el documento, por medio de la identificación plena de las subsecciones de cada Capítulo. En el Capítulo V, subsección “Vigésimo Tercero”, el último párrafo establece que “[p]ara efectos de lo establecido en el presente artículo [...]” sin que en ningún lugar del documento se defina explícitamente a estas subsecciones como “Artículos”. Por lo tanto, se sugiere que en vez de señalar las subsecciones de los Capítulos como “Primero”, “Segundo”, etc. el documento sea explícito y mencione “Artículo Primero”, “Artículo Segundo”, y así sucesivamente.

Para propósitos de identificación de los Comentarios Particulares que se presentan en este documento, se define a las subsecciones de cada Capítulo como “Artículo”.

Los comentarios de fondo se formulan en tres vertientes:

- La seguridad, *i.e.* cuestiones relativos al resguardo de información y secreto industrial.
- La carga regulatoria, *i.e.* la inversión que deben realizar los concesionarios para producir la información que se requiere.
- La consideración de un apartado para Radiodifusión, *i.e.* dada la sofisticación de algunos requerimientos (relativos exclusivamente al sector Telecomunicaciones), se solicita generar una sección que sólo atienda lo relativo al sector Radiodifusión.

### **La seguridad**

La principal preocupación de la Industria radica en la complejidad de asegurar que la información que se está solicitando sea resguardada correctamente. Es decir, es preocupante que algún tercero, mal intencionado o perteneciente a la competencia, tenga acceso a toda esta información logrando solo su acreditación ante el IFT, y que posteriormente pueda difundir o traficar con dicha información. Más grave aún resultaría que esta información llegue a manos del crimen organizado. Esto, considerando la violencia que algunos lugares del país están sufriendo. Además de lo anterior, puede haber una complicación adicional, debido a la forma en que algunas autoridades de seguridad y justicia ejercen sus facultades.

### **Carga Regulatoria**

Considerando que los concesionarios tienen una gran carga regulatoria en términos informativos que deben desahogar, resulta preocupante que los comentados Lineamientos podrían aumentar la carga regulatoria y ser particularmente gravosos para los concesionarios y autorizados. En este mismo orden de ideas, pensamos que el propio IFT tiene capacidades muy limitadas en términos de número de recursos humanos y de equipos para llevar a cabo la implementación de lo contenido en dichos Lineamientos. Además, una vez instalados los sistemas de radiodifusión, no existen cambios frecuentes en su arquitectura, ya que, si bien es cierto que la Industria es dinámica en su conjunto, las emisoras en lo individual no realizan modificaciones con frecuencia y pueden transcurrir años sin cambios o modificaciones.

## **Apartado para Radiodifusión**

Considerando los dos argumentos anteriores, se solicita que se integre un Apartado exclusivo para Radiodifusión, ya que existen conceptos y particularidades que son propias de este tipo de Industria. Además, también la misma Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión hace una clara distinción al respecto.

### **III. COMENTARIOS PARTICULARES**

#### **Comentarios al Capítulo I**

##### *Artículo Primero*

El Capítulo I, Artículo Primero del Anteproyecto establece que:

la entrega de información referente a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, derechos de vía, sitios públicos y privados de telecomunicaciones y radiodifusión de los Concesionarios y Autorizados así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

A este respecto, consideramos que incluir todo este tipo información pone en riesgo la operabilidad de los sistemas y redes, en virtud de que se identifica plenamente la ubicación de sus equipos y/o componentes, las rutas y vías de acceso. Lo anterior permite a terceros detectar puntos de vulnerabilidad en las estaciones o infraestructura. Por lo tanto, se solicita mencionar quién y cómo se va a garantizar la confidencialidad de la información de cada concesionario.

#### **Comentario al Capítulo II**

##### *Artículo Cuarto, Fracción I*

En este artículo, se define el concepto de "Acreditados" de la siguiente manera:

Los Concesionarios y Autorizados, autoridades de seguridad y de procuración de justicia, así como los sujetos interesados, a los que el Instituto proporcionará el acceso para consultar la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

Consideramos que, de prevalecer esta definición, podría generarse tráfico de información estratégica y, por consiguiente, competencia desleal. Esto puede generar caos en el manejo adecuado de la información por parte del IFT. Mantener esta definición sólo es justificable para propósitos de seguridad nacional, debidamente motivados y fundamentados.

En el mismo sentido, el volumen de la información solicitada, así como los nuevos requerimientos (que solo deberían ser de interés para el propio concesionario), dificultarían la función regulatoria. Finalmente, resulta muy peligroso que el crimen organizado accediera a dicha información, lo cual es una posibilidad latente, pues los encargados de administrar la información, estarían sujetos potencialmente a las presiones de este.

#### *Artículo Cuarto, Fracción VIII*

En este artículo, se refiere el término "Geo-referenciación". A este respecto, si se refiere el término *Georeference* de las definiciones del *software* GIS o Q-GIS, su traducción correcta debe ser "Georreferenciación"; el término no se encuentra definido por la Real Academia de la Lengua Española. El Instituto Geográfico Nacional de España usa el término "Georreferenciación" con doble "r". Recomendamos utilizar este término.

#### *Artículo Cuarto, Fracción XV*

En este artículo se define el concepto "Particulares" como "[p]ersona física o moral que cuenta con un Sitio privado, infraestructura pasiva o derecho de vía susceptible de ser registrado en el SNII". Para que este concepto realmente sea acertado, un particular debe convertir su sitio en infraestructura pasiva, o cuando esta potencialmente pueda serlo. Llevar a cabo esta labor podría ser impráctico, desde el punto de vista regulatorio. Asimismo, podría dar lugar a una fiscalización desmedida y podría prestarse a invadir la vida de los particulares.

#### *Artículo Cuarto, Fracción XVII*

En este artículo se define el concepto "Sitio privado" como el "[b]ien inmueble propiedad de particulares que puede ser registrado en el SNII". Esta definición podría atentar en contra de diversas libertades. Sugerimos modificar la redacción.

#### *Artículo Cuarto, Fracción XX*

En este artículo se define el concepto “Sujetos interesados” como “[a]quellos que comprueben su interés en convertirse en Concesionarios y Autorizados, de acuerdo a los términos establecidos en estos lineamientos.” Sugerimos eliminar este artículo con base en los argumentos mencionados en los Comentarios Generales.

### **Comentario al Capítulo III**

#### *Artículo Quinto*

De acuerdo a este artículo,

[e]l SNII será creado, administrado y actualizado por el Instituto y, podrá ser utilizado por los Acreditados, Sujetos obligados y el Instituto, como una herramienta tecnológica que contribuya al desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Esta descripción resulta vaga y provoca un estado de incertidumbre e indefensión en los operadores, dando oportunidad a solicitar en los hechos cualquier cosa.

#### *Artículo Sexto, Fracción I*

Este Fracción establece que el SNII deberá

[g]arantizar la seguridad e integridad de la información a través de protocolos con base en estándares internacionales, particularmente, aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de los datos que se encuentren almacenados, así como para la cancelación o supresión segura de la información

Respecto a esta consigna, la pregunta es ¿cómo van a garantizar la seguridad de la base de datos que se conforme? En caso de se produzca una fuga de información, ¿se tomarán todas las acciones legales en contra de todas las personas o servidores públicos involucrados?

#### *Artículo Sexto, Fracción II*

Esta Fracción establece que el SNII deberá “[p]ermitir el acceso mediante un vínculo en el portal del Instituto”. A este respecto, cualquier entrega o solicitud de información deberá ser de manera física. Esta acción permitirá acreditar plenamente la identidad de quien la recibe y los fines de la misma. La entrega mediante un vínculo en el portal generaría un descontrol en la entrega de las

mismas e inseguridad para los concesionarios. La entrega debe de ser física, acompañado en todo caso, de cualquier otro medio de almacenamiento digital.

*Artículo Sexto, Fracción III a Fracción VII*

Estas Fracciones establecen lo siguiente:

- III. Permitir el registro y la actualización de información geo-referenciada a través de medios electrónicos;
- IV. Permitir el establecimiento de múltiples sesiones mediante las mismas credenciales de acceso;
- V. Permitir la consulta en línea de registros de información;
- VI. Conforme a los niveles de acceso, mostrar la información geo-referenciada en un mapa que cumpla con la normatividad y mejores prácticas tanto nacionales como internacionales;
- VII. Permitir la interoperabilidad entre otros sistemas de información del Instituto, ello, a través de servicios y protocolos de comunicación estándar;

Consideramos que lo establecido en los numerales señalados podría generar tráfico de información. Por lo tanto, recomendamos que se modifiquen de tal forma que garanticen la seguridad de la información.

*Artículo Sexto, Fracción VIII*

Esta Fracción establece que el SNII deberá “[i]dentificar, con un código alfanumérico de registro único (identificador del SNII), a cada elemento ingresado por los Concesionarios, Autorizados y Sujetos obligados”. Aquí la pregunta que tenemos es ¿cómo asegurar la confidencialidad de los códigos?

*Artículo Sexto, Fracción IX a Fracción XII*

Estas Fracciones establecen lo siguiente:

- IX. Permitir la vinculación de la información geo-referenciada con aplicaciones móviles a efectos de estar en condiciones de validar dicha información;
- X. Contar con funcionalidades de comunicación electrónica entre el Instituto y los Acreditados, los Sujetos obligados y Particulares, así como para el envío y recepción de notificaciones por ambas partes, incluyendo la funcionalidad para adjuntar archivos electrónicos;

- XI. Contar con funcionalidades para la creación, administración y niveles de acceso de información, de diferentes perfiles de usuario, entre otros, Concesionarios y Autorizados, Sujetos obligados, Particulares, Sujetos interesados, autoridades de seguridad y justicia. Estos usuarios, según corresponda, serán habilitados con los permisos para realizar las actividades establecidas por los presentes lineamientos;
- XII. Contar con mecanismos de seguridad para la captura y descarga de información;

Consideramos que estas descripciones son vagas e imprecisas, y no generan una rendición de cuentas; considerando el entorno, esto resulta muy peligroso.

## **Comentarios al Capítulo IV**

### ***Sección I***

#### *Artículo Séptimo*

Tomando en cuenta la precariedad con la que se logra, tener o no, los derechos de vía, así como la disputa jurídica que en ocasiones entraña, consideramos que su implementación es compleja. De igual forma, debemos contemplar que los enlaces físicos con derecho de vía se encuentran, en ocasiones, expuestos y representan una parte vital en la operación. Por ejemplo, enlaces de cables *multifibra* para televisión, televisión de paga o troncales, para celulares que dan servicio a millones de personas. En otras ocasiones, los enlaces se dan por acuerdo con otros particulares o instituciones públicas o privadas.

#### *Artículo Octavo*

Consideramos que el IFT no tiene recursos para implementar el contenido de este Artículo. Además, constituye una gran carga regulatoria para los operadores.

#### *Artículo Décimo*

Implementar la disposición de este Artículo (transitar de un Informe Anual a Informes Trimestrales) resultará en una carga excesiva para los operadores, ya que deberán contar con un departamento dedicado a estos trámites, lo que representa costos directos, indirectos y de carga social. Lo anterior, considerando que cualquier modificación a las características técnicas de las emisoras, tiene que ser autorizada por el IFT, sobre todo para una infraestructura que en la práctica es estática.

Se propone:

- Diferenciar a los móviles de la radiodifusión.
- Reportar exclusivamente cambios de equipamiento o de parámetros técnicos.
- Sustituir cualquier otro tipo de reporte que actualmente sea exigible al concesionario, con la información que haya sido requerida.

#### **Comentario al Capítulo IV**

##### **Sección II**

###### *Artículo Décimo Primero*

La propuesta contenida en este Artículo no es clara. Además, la propuesta resulta insegura e ineficiente. Ante todo, se debe garantizar la seguridad de la información.

#### **Comentario al Capítulo IV**

##### ***Sección III (este comentario es relativo a todo el contenido de esta sección y no sólo de algún artículo en particular)***

Establecer el registro de los sitios privados, pareciera una buena idea, pues facilitaría la búsqueda de lugares a los concesionarios y a los autorizados. Sin embargo, un escenario probable es que el IFT se erija en una suerte de "intermediario de sitios". Lo más rescatable de esta iniciativa es que aplique sólo para opciones nuevas y no en las que ya se encuentran operando los concesionarios. Además, consideramos que lo que establece esta Sección solo aplica para telefonía móvil.

De igual forma, creemos que el IFT no debe convertirse en un promotor de localización y contratación de sitios. Se debe considerar que, en el caso en que se obligue a un operador a compartir su infraestructura, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la infraestructura es ideal para coberturas de la localidad
- Que cuenta con capacidad excedente en área, capacidad, torre, vía de enlace, etc.

## COMENTARIO AL CAPÍTULO V

### *Artículo Vigésimo Primero*

El hecho de que el SNII contenga toda la información de los operadores, genera el riesgo de que terceros realicen estudios de factibilidad y conveniencia, para solicitar a la autoridad ordenamientos de compartición.

### *Artículo Vigésimo Segundo*

Se considera de extremo riesgo que terceros validen la información de los Concesionarios y Autorizados. Si se habla de terceros sin especificar, resulta riesgoso en virtud de que dichas entidades trabajan independientemente para todo tipo de operador.

### *Artículo Vigésimo Tercero*

Consideramos que el contenido de este Artículo resulta excesivo y deja en estado de indefensión a los operadores. Además, existe poca claridad en lo que se está solicitando.

## COMENTARIO AL CAPÍTULO VI

### *Artículo Vigésimo Quinto*

Proponemos eliminar de los tipos de usuario a los "Sujetos interesados", ya que el hecho de que el Instituto permita el acceso a este tipo de información mediante la creación de perfiles puede generar un tráfico de información e inseguridad jurídica a los concesionarios.

### **Sección I**

### *Artículo Vigésimo Séptimo*

Resulta demasiado preocupante que Concesionarios y Autorizados puedan acceder a información que no sea la propia. Dicho esto, y refiriéndonos al contenido del Artículo, la pregunta que cabe es ¿quién va a controlar y supervisar que no se disemine la información? El escenario de que Concesionarios y Autorizados puedan acceder a información que no sea la propia, podría generar abusos y tráfico de información clasificada. Lo ideal sería que no se puede acceder a la información que no sea la propia.

## **Sección II**

### *Artículo Vigésimo Noveno*

El comentario respecto a este Artículo es muy similar al emitido previamente. El acceso al SNII por parte de autoridades de seguridad y procuración de justicia podría generar tráfico de información estratégica de las empresas y, posiblemente del crimen organizado. La pregunta que cabe es ¿quién supervisaría y controlaría el acceso a las autoridades de seguridad y justicia a la base de datos del SNII?

Dicha información solo debería de poder ser entregada, en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad jurisdiccional, que funde y motive la causa, por tratarse de una garantía de seguridad jurídica de todos los que alimentan el SNII.

## **SECCIÓN III**

### *Artículo Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo*

El comentario a este Artículo quedaría subsanado al atender lo referido a los Comentarios relativos al Artículo Vigésimo Quinto, es decir, eliminar a los "Sujetos interesados" de los tipos de usuario. Sin embargo, debemos enfatizar que el contenido del Artículo Trigésimo Primero resulta muy peligroso; en las vías de hecho puede conducir al tráfico de información estratégica de las empresas. Se propone eliminar esta sección por los temas de seguridad ya mencionados.

## **TRANSITORIOS**

### **Comentarios al Artículo Transitorio Cuarto**

No se tiene capacidad para juzgar si los plazos son adecuados. No se sabe cuáles fueron los criterios utilizados para definir estos periodos. El radiodifusor ya entrega información de manera anual y se reportan cambios de manera oportuna, ya que se trata de sistemas que no sufren modificaciones frecuentes. Consideramos que únicamente se debe de reportar la información cuando se realizan modificaciones.

## **ANEXOS**

En relación a los Anexos, se realizan los siguientes comentarios:

La información solicitada ya la tiene el IFT en los siguientes documentos: Áreas de Servicio parte I y II, Características Técnicas partes I, II, III y IV, Registro de los

enlaces Estudio-Planta, etc. Los datos solicitados implican cargas excesivas, demandando inversión de tiempo y personal dedicado a recabar la información, por ejemplo: rango de operación del AGC, el cual puede ser programado por *software* en cada caso.

### **Comentarios al Anexo II – Definiciones de variables**

Respecto al contenido del Término “Equipo Complementario”, último renglón “zona de cobertura”, el comentario es:

- Definir Zona de Cobertura.

Respecto al contenido del Término “Torre”, primer renglón “antena de transmisión tipo B”, el comentario es:

- Hacer una definición para todo tipo de torre que existe, ya que, al revisar la referencia citada, parece ser únicamente para sistemas direccionales de AM.

Respecto al contenido del Término “Altura física de la antena”, el comentario es:

- La definición fue copiada y adaptada de la definición de Altura Física del Elemento Radiador de la Disposición Técnica de AM. En AM la torre es la antena. En la gran mayoría de los sistemas de telecomunicaciones la antena se instala sobre la torre. Consideramos que se debe hacer una definición general.

### **Comentarios al Anexo III- Índice de Catálogos**

*Sobre este anexo se realiza el comentario en general sobre los anexos Radiodifusión AM (Anexo V), Radiodifusión FM (anexo VI) y Radiodifusión TV (anexo VII) se recomienda homologar los índices de los catálogos de radiodifusión para tenerlos de la siguiente manera:*

- I. Estudios,
- II. Planta transmisora,
- III. Transmisor,
- IV. Línea de transmisión,
- V. Sistema radiador y
- VI. Medio de enlace estudio - planta.

Respecto a los Anexos; *Radiodifusión AM (Anexo V)*, *Radiodifusión FM (anexo VI)* y *Radiodifusión TV (anexo VII)*, se realiza el siguiente comentario respecto al contenido de la sección "Núcleo - Infraestructura Activa":

- Se recomienda nombrar a este numeral solo como Infraestructura Activa toda vez que Núcleo es un término que no se utiliza en radiodifusión.

Respecto a estos Anexos, se realiza el siguiente comentario respecto al contenido del apartado "Feeder":

- En el caso de radiodifusión el término más utilizado es línea de transmisión en lugar de feeder, por lo que se sugiere cambiarle de nombre. De igual forma, se solicita información que consideramos no es relevante para el SNII como por ejemplo la velocidad de propagación.

Respecto a estos Anexos, se realiza el siguiente comentario respecto al contenido del apartado "*Convertidor Analógico - Digital*":

- Este componente no siempre es utilizado por las estaciones de AM y FM, se recomienda incluirlo en el catálogo de transmisor junto con el multiplexor, solo en su caso.

Respecto a los Anexos; *Radiodifusión AM (Anexo V)*, *Radiodifusión FM (anexo VI)* y *Radiodifusión TV (anexo VII)*, se realiza el siguiente comentario respecto al contenido de la sección "Acceso - Infraestructura Activa":

- En radiodifusión el acceso no incluye a la infraestructura activa por lo que se sugiere eliminar este numeral.

Se estudiaron todos los Anexos encontrado varios términos y solicitud de información que no es de uso común en la Radiodifusión y se emiten los comentarios generales referentes a los Anexos V, VI y VII.

Respecto a estos Anexos, se realiza el siguiente comentario respecto al contenido del apartado "Antenas", columna "Indicador", fila "Ganancia":

- Las antenas de AM no producen ganancia, este apartado solo aplica para las antenas de FM y Televisión Digital (TDT).

Respecto al contenido del apartado "Antenas", columna "Indicador", fila "Impedancia de entrada e Impedancia de salida de la antena", el comentario es que:

- En Radio AM sólo aplica la impedancia en la base de la antena. En ninguno de los casos, tiene sentido pedir la impedancia de salida de una antena. ¿El IFT considera que las antenas tienen impedancia de salida y que esta información es relevante?

Respecto al contenido del apartado “Antenas”, columna “Indicador”, fila “Anchura del haz de la antena”, el comentario es que:

- Este apartado solo aplica para FM y TDT.

Respecto al contenido del apartado “Antenas”, columna “Indicador”, fila “PIRE”, el comentario es que:

- Este término solo aplica para telecomunicaciones.

Respecto al contenido del apartado “Antenas”, columna “Indicador”, fila “Polarización”, el comentario es que:

- Todas las antenas de AM son de polarización vertical.

Respecto al contenido del apartado “Antenas”, columna “Indicador”, filas “Tilt eléctrico” y “Tilt mecánico”, el comentario es que:

- El haz de radiación de las antenas de AM no es tan direccional como en el caso de FM, TV y telecomunicaciones, por lo que no aplica este concepto.

Respecto al contenido del apartado “Antenas”, columna “Indicador”, fila “Azimut”, el comentario es que:

- No es claro a que se refiere este apartado, por lo que se sugiere que se denomine Azimut de máxima radiación para diagramas de radiación direccionales.

Respecto al contenido del apartado “Antenas”, adicionalmente se sugiere incluir el número de radiales de la torre-antena en AM.

La información solicitada en los Anexos V al VII, requiere datos técnicos propios de los equipos y/o elementos de operación, por lo que únicamente los fabricantes (y no los concesionarios) estarían en condiciones de proporcionar con certeza la información que en su mayoría se solicita, como lo es: Versión del *Firmware* y Sistema Operativo, voltaje de operación, impedancias, entre otros.

**Único.** -Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Miguel Orozco Gómez  
Director General CIRT